



PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO

DEMANDANTE: DEBIER ENRIQUE RODRIGUEZ BERRIO.

DEMANDADO: CAMBIOS HOLDINGS S.A.S. Y SOLIDARIAMENTE CONTRA RICARDO SUCCAR, FREDY SUCCAR MARTELO, NADIA SUCCAR CHEDIAC, LILIANA SUCCAR CHEDIAC, MARIA ELENA SUCCAR CHEDIAC Y ZAMIRA FAYAD DE SUCCAR.

RADICADO: 13001-31-05-002-2022-00054-00

Consulte el expediente digital: [Aquí](#)

### INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral, dentro del cual mediante auto de fecha 06 de junio de 2023, este despacho se abstuvo de impartir validez a la notificación realizada por la parte demandante a la demandada Cambios Holdings S.A.S. y ordenó a la parte interesada realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, razón por la cual, a través de memorial de fecha 26 de junio de 2023, la demandante a través de apoderada judicial ha presentado constancia de notificación a Cambios Holdings S.A.S.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 26 de febrero de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena, Bolívar, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, vislumbra el juzgado que por medio de providencia de fecha **06 de junio de 2023**, visible en [\[11AutoOrdena\]](#), el despacho se abstuvo de impartir validez a la notificación realizada por la parte demandante a la demandada Cambios Holdings S.A.S. y ordenó a la parte interesada realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada de conformidad con la normatividad aplicable en materia laboral. Por lo anterior, la parte demandante aportó constancia de notificación visible en [\[14MemorialAportaConstanciaNotificación\]](#), respecto a la cual procederá el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

Nota el despacho que si bien la parte demandante tuvo en cuenta en su mayoría los elementos de la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 y que fueron explicados con claridad por esta dependencia judicial mediante providencia anterior, omitió informar el término de traslado, toda vez que, en lugar de informar a la parte demandada que contaba con 10 días para contestar la demanda una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esta le informó a la demandada que debía comparecer al despacho a efectos de ser notificada personalmente, tal y como consta a continuación:



De la misma manera, permito informarle que dentro de los diez (10) días hábiles al recibo del presente, deberá comparecer al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena a través del correo electrónico institucional del despacho con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el citado proceso. Se le advierte que, en el caso de no comparecer, se le designará curador para la Litis y se ordenará su emplazamiento por edicto, según lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.L.

Considera oportuno esta dependencia judicial recordar lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 que reza: "(...) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje(...)**", es decir, una vez se envíe la comunicación junto con todos los elementos y requisitos que esta conlleva, la parte se encontrará notificada, consigna esta que fue incluso informada por la parte demandante en su escrito de notificación, pese a ello, equívocamente informa que transcurridos estos dos días, la demandada debía comparecer para ser notificada y no para contestar la demanda.

Debido a lo anterior y como quiera que la notificación es la mayor expresión del principio de publicidad y del derecho de defensa, dadas las particularidades del caso y en vista de que lo perseguido es brindar celeridad y eficiencia al presente asunto, se ordenará al **demandante** que rehaga la notificación personal a la demandada **Cambios Holdings S.A.S. en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022**, la cual deberá contener: (I) Fecha y la providencia que se notifica (II) El juzgado que conoce el proceso (III) La naturaleza del proceso (IV) Nombre de las partes (V) La advertencia de que la notificación se encuentra surtida a los dos días hábiles siguientes a la entrega de esta (VI) el término con el que cuentan para contestar la demanda así como el correo electrónico del Juzgado, al cual deberán allegar la contestación dentro del término indicado.

De igual forma, con la notificación personal se deberá acompañar copia del auto admisorio, así como de la demanda y sus anexos, los cuales deben ser aportados cotejados por la empresa de mensajería a través de la cual se haga el envío del mensaje de datos. Dicha notificación deberá realizarla **sin necesidad de envío de citatorio o aviso** para no incurrir en notificaciones híbridas y correspondiéndole al interesado la carga de aportar la constancia de envío, entrega y recepción de la misma.

De otra parte, se le informa a la interesada que para que este despacho pueda tener certeza de que se puso en conocimiento a la demandada sobre la existencia del proceso, esta **debe ser notificada al correo que consta en el certificado de existencia y representación legal** de la misma. Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia STL16534-2023, lo siguiente:

Se avizora que la notificación se hizo en debida forma a la empresa por el juzgado accionado, pues informó al correo que aparece en el certificado de existencia y representación de la sociedad allí pasiva, sobre el inicio del proceso adelantado en su contra y adjunto se discriminaron los datos del asunto, como fueron los sujetos procesales, radicado, autoridad de conocimiento, incorporó el auto admisorio, copia informal de la demanda y enlace del expediente contenido del trámite cuestionado, en donde a su vez, se señaló el correo pertinente de la autoridad de conocimiento para dar contestación a la demanda.

(Subraya y negrilla fuera de texto)



Sea este el momento para hacerle saber al apoderado de la demandante, que también podrá realizar la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, **con la advertencia de que debe evitar incurrir en notificaciones híbridas o mixtas**, es decir, podrá notificar conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 explicada anteriormente o de acuerdo a lo reglado en los artículos 291 y 292 del CGP, procedimiento que se explicará a continuación.

Considera menester el despacho precisar que la notificación personal contenida en el CGP aplicable al procedimiento laboral por vía de integración analógica tal y como lo dispone el artículo 145 del CPTSS, en su artículo 291 señala que el citatorio deberá ser remitido por medio de servicio postal autorizado a las direcciones de notificación informadas al Despacho, así como a la dirección registrada en la Cámara de Comercio y Oficina de registro correspondiente, cuando se trate de persona jurídica de derecho privado, dentro de la cual se deberá informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, ello con el fin de que reciba la notificación, esta misma norma indica que cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio diferente donde se encuentra la sede del Juzgado, se indicará que el término para comparecer es de diez (10) días, así mismo si fuere en el exterior, el lugar de envío, se concederán treinta (30) días. Así mismo se indica que esta empresa de servicio postal debe cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de la comunicación, documentación que debe incorporarse al expediente. Igualmente, en este mismo artículo se dispone el procedimiento a seguir cuando la persona por notificar comparezca al juzgado, pero también indica que en caso de recibir el citatorio y no comparecer, lo procedente es practicar la notificación por aviso.

En cuanto a la notificación por aviso, está regulada en el artículo 292 del CGP dispone lo siguiente:

**Artículo 292. Notificación por aviso:** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el



expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Habiendo hecho las anteriores precisiones, se le recuerda a la parte demandante que para que se entienda surtida la notificación personal regulada en el CGP deberá dar cabalidad al procedimiento antes expuesto, esto es, al envío del citatorio y, en caso de que la parte demandada no concurra dentro del término informado, se procederá a realizar la notificación por aviso.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de nombramiento de curador, es menester traer a colación lo señalado el artículo 29 del CPTSS:

**Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado.** Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

(Subraya y negrilla fuera del texto)

En virtud de la norma citada, teniendo en cuenta que en este caso sí se conoce la dirección de notificaciones del demandado, sin embargo, que no se hizo en debida forma según lo expuesto anteriormente, no se procederá a nombrar curador y ordenar el emplazamiento al demandado.

Una vez efectuada la notificación a la demandada y vencido el término de traslado de la demanda, esta Judicatura procederá al estudio de las contestaciones.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**Primero:** Abstenerse de impartir validez a la notificación efectuada por la parte demandante a la demandada **Cambios Holdings S.A.S.**

**Segundo:** Ordenar a la parte demandante realizar la notificación personal de la demandada **Cambios Holdings S.A.S.** de conformidad con la normatividad aplicable en materia laboral y anteriormente expuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO**

**RAD: 13001-31-05-002-2022-00054-00**

**Proyectó: MJGL**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA

HOY, 27 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA EL  
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 28

LABORAL DEL CIRCUITO. Edificio  
es, Calle 31 No. 39 -206 Piso 4.  
[ia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar